Recomendación: 3/2020
Queja: DDU/V3/0043/2019

Recomendación: 3/2020
Queja: DDU/V3/0043/2019

Recomendación: 3/2020
Queja: DDU/V3/0043/2019
Tercera Visitaduría

Agraviada: (A1) e (A2)

Responsable: (AUR)

Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte.

La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, con el propósito de proteger la identidad de la víctima de violaciones de derechos universitarios y personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, omitirá su publicidad en las versiones públicas de las recomendaciones emitidas por esta Defensoría, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracciones V y VI, 20.1, 21, 25 fracción XV, 26.1 fracción IV y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para una mejor comprensión de las versiones públicas, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, siendo los siguientes:

Denominación	Acrónimo/Abreviatura
Agraviada 1.	**(A1).**
Agraviada 2.	**(A2).**
Agraviada 3.	**(A3).**
Autoridad Universitaria Responsable	**(AUR).**
Director del Plantel.	**(DP).**
Número.	**Núm.**
Personal Directivo.	**(PD).**

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 0443315526388, 0443331912579
www.ddu.udg.mx

Plantel.	**(P).**
Progenitora de la Agraviada 2.	**(PA2).**
Quejosa.	**(Q).**
Secretario de Plantel.	**(SP).**
Unidad de Aprendizaje.	**(UA).**

VISTO el estado que guarda el expediente de queja número **DDU/V3/0043/2019**, iniciada con motivo del acta circunstanciada de fecha 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve en la que se asienta la comparecencia en la (P) del Sistema de Educación Media Superior de la Universidad de Guadalajara de (A1) ante el DR. ENRIQUE ARÁMBULA MARAVILLA, Tercer Visitador de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, con el fin de ratificar los correos electrónicos de los días 7 siete y 13 trece de marzo de 2019 enviado al correo institucional de esta Defensoría, por (Q) y el correo del 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve enviado también al correo institucional de esta Defensoría, por (A1), en los que se refieren una serie de hechos y actos que involucran a las entonces alumnas (A1), (A3) e (A2) inscritas en dicho platel educativo por posibles violaciones a sus Derechos Universitarios a ellas por parte del profesor (AUR), quien se encuentra adscrito a la referida (P).

Así como, por motivo del acta circunstanciada de fecha 15 quince de marzo de 2019, en la que se asienta la comparecencia en la (P) de (A2) ante el Tercer Visitador de esta Defensoría, con el fin de presentar queja en contra del profesor (AUR), por hechos que considera violentan sus Derechos Universitarios.

Por lo anterior, se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 7 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, (Q) envío correo electrónico al correo institucional de esta Defensoría, en el que refieren una serie de hechos y actos

presuntamente violatorios de Derechos Universitarios de la alumna (A1), inscrita en la (P), por parte del profesor (AUR), quién se encuentra adscrito también a dicho plantel.

2. El día 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, (Q) envío correo electrónico a esta Defensoría, en el que amplía las narraciones de hechos del correo del 7 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, relativos a presuntas violaciones a los Derechos Universitarios de la entonces alumna (A1) por parte del profesor (AUR).

3. El día 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la entonces alumna (A1) envío correo electrónico a esta Defensoría, en el que amplía las narraciones de hechos de los correos del 7 siete y 13 tres de marzo de 2019 enviados por (Q) y que fueron anteriormente referidos, mediante el cual la entonces alumna (A1) realiza una serie de precisiones concernientes a las presuntas violaciones a los Derechos Universitarios de esta última por parte del profesor (AUR).

4. Mediante oficio DDU/V3-0010/2019 de fecha 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve dirigido al entonces (DP), el DR. DANTE JAIME HARO REYES, Defensor de los Derechos Universitarios le solicita que se brinde el acceso a las instalaciones de dicho plantel al Tercer Visitador de esta Defensoría, ello para que levantara entrevistas, ratificaciones de queja y testimonios, así como también realizara las gestiones necesarias conforme a la normatividad universitaria para aclarar algunos aspectos relacionados con los hechos atribuidos al profesor (AUR) y en su casos corroborar presuntas violaciones a los Derechos Universitarios de la entonces alumna (A1). Lo anterior, con fundamento en el artículo 24, fracciones VI, incisos a), d), y VIII, así como artículo 38 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

5. Mediante acta circunstanciada de fecha 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve se asienta la comparecencia en la (P) de (A1) ante el Tercer Visitador de esta Defensoría, con el fin de ratificar la queja en contra del profesor (AUR) y el contenido de los hechos narrados en los correos electrónicos del fechas 7 siete y 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, enviados a esta Defensoría por (Q), así

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 0443315526388, 0443331912579
www.ddu.udg.mx

como el correo electrónico del 14 catorce de marzo del mismo año, enviado a la referida entidad universitaria por la misma (A1), ello con fundamento en el artículo 38, fracciones II y III, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

6. Con fecha 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante acta de comparecencia en las instalaciones de la (P), ante el Tercer Visitador de esta Defensoría, se asienta la presentación de la queja de la entonces alumna, menor de edad, (A2) en contra del profesor de dicho plantel (AUR), a quien se le hizo del conocimiento los alcances del artículo 7o. del Reglamento de la Defensoría y quien señaló el nombre de su progenitora la señora (PA2) para que la representara en el desarrollo del procedimiento respetivo a su queja. Dicha comparecencia se desahogó en términos del artículo 24, fracción VI, inciso d), del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

7. El día 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en las instalaciones de la (P) y ante el Tercer Visitador de esta Defensoría, compareció la entonces alumna (A3), para que le recibiera testimonio en relación a los hechos de los que se queja (A1), conforme lo estipula el artículo 24, fracción VI, inciso d), del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

8. Con fecha 15 quince de marzo de 2019 diecinueve, mediante escrito con hoja membretada de esta Defensoría, dirigido al entonces (DP), el Tercer Visitador de la Defensoría, a consecuencia de las quejas interpuestas, las entrevistas y testimonios recabados en la (P), con fundamento en los artículo 3o., fracciones XVI y XXIII, 23, fracción IV; inciso K, 29, 69, 70, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, y 71 del Reglamento de la Defensoría solicita como medida cautelar y preventiva que se separe al profesor (AUR) de impartir de impartir clases en el referido plantel en forma provisional, en tanto se continúa con las investigaciones respectivas, ello conforme a la normatividad universitaria y hasta que se dicte la recomendación correspondiente.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 0443315526388, 0443331912579
www.ddu.udg.mx

9. Con fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se emitió por el Defensor de los Derechos Universitarios el acuerdo de acumulación y admisión de las quejas interpuestas por (A1) e (A2), ordenándose la formación del expediente DDU/V3/0043/2019 y su radicación en la Tercera Visitaduría de la misma Defensoría, notificando a las partes de dicho acuerdo, para ello, con fundamento en los artículos 40 y 42 del Reglamento de la Defensoría, se ordena hacer saber el contenido del referido acuerdo a la señora (PA2), progenitora de (A2) y se ordena dar aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. En el referido acuerdo se ordena la atención integral a las presuntas agraviadas, así como a (A3).

Así mismo, en el acuerdo de previa referencia se ordena notificar de la admisión y acumulación de las quejas, así como del testimonio de (A3) a la autoridad agresora (AUR), académico de la (P), para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera un informe a esta autoridad y se le apercibe de que se le tendrían por ciertos los hechos imputados en caso de no dar contestación, conforme el artículo 73 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

10. Mediante oficio DDU/V3-0012/2019 del Defensor de los Derechos Universitarios, de fecha 20 de marzo del año en curso, dirigido al DR. FRANCISCO JAVIER PEÑA RAZO, entonces Abogado General de la Universidad de Guadalajara, se le remite diversas constancias de lo actuado hasta ese momento en el expediente de queja DDU/V3/0043/2019. Lo anterior con el fin de que en ejercicio de sus facultades la Oficina del Abogado General realizara el trámite que considerara conducente, conforme a la naturaleza de los hechos denunciados, ello con fundamento en los artículos 205, fracción XI, del Estatuto General, 28, 45, primer párrafo, fracción II, inciso b), del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

11. Mediante oficio DDU/V3-0013/2019 del Defensor de los Derechos Universitarios, de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dirigido la MTRA. ALEJANDRA SALA NIÑO, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescente, de fecha 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se le hace del conocimiento la queja

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 0443315526388, 0443331912579
www.ddu.udg.mx

interpuesta por la entonces alumna menor de edad, (A1) en contra del profesor (AUR), queja a la que se le asignó el número DDU/V3/0043/2019 y se hace saber a dicha dependencia estatal que también se está enterando de la presentación de dicha queja a la C. (PA2), progenitora de la menor, ello para que la Procuraduría en comento, de estimarlo procedente ejerciera las facultades que le confiere la legislación, atendiendo a lo que establece el artículo 58 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Jalisco, así como el artículo 40 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

12. Mediante oficio DDU/V3-0014/2019 del Defensor de los Derechos Universitarios, de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dirigido al MTRO. JOSÉ ALFREDO PEÑA RAMOS, entonces Secretario General y Secretario de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo General Universitario, remite diversas constancias de lo actuado hasta ese momento en el expediente de queja DDU/V3/0043/2019, lo anterior con el fin de que en ejercicio de sus facultades dicho órgano colegiado, de estimarlo conducente realizara la investigación correspondiente y en su caso tramitara el procedimiento a que hubiera lugar, con fundamento en los artículo 205, fracción XI, del Estatuto General, 28, 45, primer párrafo, fracción II, inciso b), del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

13. Con fecha 1o. primero de abril de 2019 dos mil diecinueve, se recibió en el correo institucional de esta Defensoría, la comunicación electrónica dirigida el Defensor de los Derechos Universitario del entonces (DP), mediante el cual remite en formato electrónico el Oficio No. A.G./2628/2019, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, que le fue dirigido por la Oficina del Abogado General, mediante el cual se realiza el análisis de la situación del profesor (AUR) y manifiesta lo siguiente:

> "Una vez analizados los documentos remitidos, se puede observar que las (PD) tuvieron conocimiento de los hechos que le son señalados como responsabilidad al profesor (AUR) desde diciembre del 2018 las cuales atendieron y resolvieron la situación como creyeron pertinente, aunado a lo anterior, es importante señalar que se cuenta con un plazo de 30 días naturales para que las autoridades de la (P)

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 0443315526388, 0443331912579
www.ddu.udg.mx

realizaran el procedimiento administrativo correspondiente, dicho término empezó a correr a partir del día 09 de diciembre del 2018 día en que las autoridades (PD) se hicieron sabedores de los hechos de responsabilidad del profesor (AUR), concluyendo dicho término el día 08 de Enero del 2019, después de esta fecha el asunto prescribió, resultando con ello ser improcedente imponer alguna sanción laboral, al profesor, por lo anteriormente expuesto resulta a la par improcedente la aplicación de una medida cautelar o precautoria hablando única y exclusivamente en materia laboral ya que no se realizó en tiempo y forma el procedimiento administrativo correspondiente."

14. El día 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el profesor (AUR) recibió el oficio DDU/V3-0015/2019 de esta Defensoría, mediante el cual se le notifica el acuerdo de admisión de la queja DDU/V3/0043/2019 y se le requiere que rinda un informe por escrito en el que plasme con claridad los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, incluyendo una narración en la que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos que se le atribuyen. En dicho oficio se incluye el apercibimiento al profesor (AUR) de que, en caso de no rendir el informe dentro del plazo señalado, se tendrían por cientos los hechos presuntamente violatorios de Derechos Universitarios, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

15. Mediante escrito simple, recibido en esta Defensoría el día 2 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve, la autoridad responsable (AUR), rindió su informe, realizando las manifestaciones que del mismo se desprenden.

16. Con fecha 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, se aprobó el acuerdo mediante el cual se le tiene a la autoridad responsable (AUR) rindiendo el informe que le fue requerido por esta Defensoría y se abre periodo de ofrecimiento de pruebas para ambas partes.

17. Con fecha 11 once de abril de 2019, se le notificó personalmente al profesor (AUR) el oficio DDU/V3-0023/2019, mediante el cual el Tercer Visitador de esta Defensoría le remite el acuerdo de dicha Visitaduría de fecha 5 cinco de abril de 2019 dos mil

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 0443315526388, 0443331912579
www.ddu.udg.mx

diecinueve, concerniente al expediente de queja DDU/V3/0043/2019, por el cual se le tiene por presentado el informe respectivo al profesor, ello conforme lo estipula el artículo 73 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios y se abre el periodo de pruebas, de acuerdo a lo que establece el artículo 75 del mismo cuerpo normativo, concediéndole el término de 5 cinco días hábiles para el ofrecimiento de las pruebas que estimara convenientes para acreditar sus versiones de los hechos, apercibido de que concluido dicho término, que comenzaría a computarse a partir del día siguiente de que fuera notificado, no se admitiría prueba alguna.

18. Con fecha 3 tres de mayo de 2019 fueron notificada personalmente (PA2) IRMA y su menor hija (A2), así como (A1), del acuerdo de dicha Visitaduría de fecha 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, concerniente al expediente de queja DDU/V3/0043/2019, mediante el cual se abre el periodo de pruebas, de conformidad a lo establece el artículo 75 del mismo cuerpo normativo, concediéndoles el término de 5 cinco días hábiles para el ofrecimiento de las pruebas que estimaran convenientes para acreditar sus versiones de los hechos, apercibidas de que concluido dicho término, que comenzaría a computarse a partir del día siguiente de que fuera notificado, no se admitiría prueba alguna.

19. Con fecha 8 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve se recibió en el correo institucional de esta Defensoría, un correo por parte de (A1), mediante el cual envía 15 quince imágenes en formato JGP, con las que pretenden justificar el motivo de sus ausencias como alumna en la (P), además presenta como prueba el testimonio de (A3) y también señala el informe del propio profesor (AUR) presentado en esta Defensoría, en el cual argumenta que este último reconoció haberse expresado en forma inadecuada hacia ella.

20. Con fecha 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se recibió en el correo institucional de esta Defensoría un correo por parte de (A2), mediante el cual remite escaneado un certificado médico de lesión de su empeine y realiza una serie de declaraciones con relación a la prueba que presenta y en relación a los hechos que

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 0443315526388, 0443331912579
www.ddu.udg.mx

manifestó en su queja, además de señalar como prueba lo manifestado por el profesor (AUR) en su respectivo informe presentado a esta Defensoría.

21. Con fecha 29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se expidió por el Tercer Visitador de la Defensoría un acuerdo mediante el cual se manifiesta que a consecuencia de las pruebas presentadas por las presuntas agredidas se tienen indicios de que el Consejo de la (P) había desahogado un procedimiento de responsabilidades en contra del profesor (AUR), se solicita copia certificada de la resolución de dicho procedimiento, por lo que mediante oficio DDU/V3-0060/2019 de fecha 4 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve y con fundamento en los artículo 24, fracción VI, incisos a) y b), del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios se les solicitaron dichas copias certificadas. Dicho oficio fue notificado el día 6 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

22. El día 6 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve la (SP) certifica seis hojas impresas por un solo lado, la resolución emitida por la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del Consejo de la (P), dictada el día 24 veinticuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, cuyos resolutivos se transcriben:

> "PRIMERO. Que el docente (AUR) con código (núm) adscrito a la (P) es RESPONSABLE de las (*sic*) conducta que está previstas como causales de responsabilidad prevista en la fracción III del artículo 90 de la Ley Orgánica y la Fracción IX, del artículo 205 del Estatuto General, ambos de la Universidad de Guadalajara. Ordenamiento de esta Casa de Estudio, en virtud de las consideraciones vertidas en el presente dictamen.
>
> SEGUNDO. La conducta del docente (AUR) infringe la normatividad universitaria y de acuerdo con los preceptos mencionados en el anterior apartado, es considerada como falta leve, razón por la que se le sanciona con amonestación, apercibiéndole que en caso de reincidir será objeto a una sanción mayor.
>
> TERCERO. Notifíquese el presente dictamen a la parte interesadas (*sic*)."

Expuestos los antecedentes del caso, se analizan las siguientes:

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 0443315526388, 0443331912579
www.ddu.udg.mx

CONSIDERACIONES

Competencia

PRIMERA. Que esta Defensoría de los Derechos Universitarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 bis 1 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, es el órgano unipersonal con plena libertad de actuación y decisión, que depende del Consejo General Universitario y que es responsable principal de contribuir a la cultura del respeto entre las personas, de promover los Derechos Humanos, de proteger los Derechos Universitarios en favor de quienes integran su comunidad, así como de coordinar las acciones de prevención y la atención en los casos en que se presenten actos que trasgredan Derechos Universitarios. En tanto que el artículo 20, fracción XIII, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, establece la facultad de su titular para emitir en los asuntos en que se acredite la violación a derechos universitarios, recomendaciones públicas.

Además de que, con fundamento en el artículo PRIMERO transitorio del referido cuerpo normativo, se precisa el ámbito temporal de validez para tener competencia la Defensoría, al indicar: “El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en La Gaceta de la Universidad de Guadalajara. Los asuntos que se encuentren en trámite o que se presenten hasta antes de la elección de la persona titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, se desahogarán conforme a las disposiciones aplicables con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento”, siendo la publicación en la Gaceta de la Universidad de Guadalajara el 6 seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve y la designación del titular de la Defensoría el 10 diez de diciembre del mismo año, comenzando funciones esta Defensoría a partir del 1o. primero de enero de 2019 dos mil diecinueve.

Fundamentos constitucionales

SEGUNDA. Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los Derechos

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 0443315526388, 0443331912579
www.ddu.udg.mx

Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley.

Por su parte el artículo 3o., segundo párrafo, de la misma Constitución señala que: "La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, … el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y… los valores…"

Así mismo, el artículo 4o. del mismo cuerpo normativo establece, en su párrafo noveno: "**En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de** alimentación, **salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral…"**

Sujetos del proceso de queja

TERCERA. Que (AUR) es miembro del personal académico de esta Casa de Estudio y por su parte (A1) y la menor de edad (A2) tenían la condición de alumnas de la Universidad cuando sucedieron los hechos, por lo tanto, al ser integrantes de la comunidad universitaria, y toda vez que los actos transgresores de los derechos universitarios se realizaron en los espacios y ámbitos universitarios, esta Defensoría es competente para conocer y resolver de conformidad con el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Derecho convencional internacional

CUARTA. Que conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 3 tres de marzo de 1981 dos mil ochenta y uno México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 siete al 22 veintidós

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 0443315526388, 0443331912579
www.ddu.udg.mx

de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, a la que también se le conoce como "Pacto de San José". En dicha Convención en el artículo 19. Derechos del Niño, se manifiesta que: "**Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte** de su familia, **de la sociedad y del Estado**."

En el mismo sentido, en la Convención sobre los Derechos de los Niños, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, en el artículo 3, numeral 1, se establece que: "**En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas** o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**" Por su parte, en artículo 12 de la misma convención señala:

> **"Artículo 12**
> **1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.**
>
> **2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento** judicial o **administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado,** en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

En lo que respecta a la protección de la integridad del menor, en el artículo 28, numeral 2, de la Convención de Marras se establece que: "Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para **velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño** y de conformidad con la presente Convención." Lo anterior, sin soslayar, que, conforme el artículo 29, numeral 1, inciso a), se establece que: "Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) **Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades**."

Juzgar con perspectiva de género

QUINTA. Juzgar con perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.[1]

Cuando se habla de **perspectiva de género,** se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. El logro efectivo de la igualdad es un mandato constitucional y convencional dirigido a quienes imparten justicia. En virtud del artículo 1o. de la Constitución Federal, la judicatura (así como todas autoridades que tengan las facultades de emitir una decisión materialmente jurisdiccional o administrativa) tiene a su cargo la responsabilidad de hacer efectivos todos los derechos que, en ejercicio de su soberanía, el Estado mexicano reconoce cuando firma y ratifica instrumentos internacionales. En este sentido, la Convención Belém Do Pará establece: el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales. La Convención Belém Do Pará obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, según su artículo 6, se encuentra la discriminación.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) recurren

[1] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 0443315526388, 0443331912579
www.ddu.udg.mx

a fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia, instrumentos que son reconocidos por el Estado Mexicano.

Por su parte, la CEDAW establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales. La Convención Belém Do Pará obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, según su artículo 6, se encuentra la discriminación.

Quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del Estado con la justicia y de evitar la revictimización, así como generar que las demandas por la justicia se hagan efectivas a nivel nacional y no tengan que trasladarse ante instancias internacionales, lo que posterga las aspiraciones de justicia de las víctimas. **La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad** y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas. Ello impactará en las personas, en la consecución de sus proyectos de vida y en la caracterización del Estado como garante de dichos proyectos.

La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su criterio respecto a este tema:

> ***"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.*** *De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de*

género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de ***juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres*** *-pero que no necesariamente está presente en cada caso, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles - mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."*[2]

Normatividad universitaria y legislación aplicable.

SEXTA. Que el artículo 30 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, manifiesta la posibilidad de que se aplique la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, misma que en su artículo 2o., fracción X, define a la perspectiva de igualdad de género en el sentido de: "Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia, la violencia y la jerarquización de las personas basada en su sexo. Promueve la igualdad entre las personas a través del adelanto para lograr el bienestar subjetivo de las mujeres;

[2] Registro 2013866. 1a. XXVII/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Pág. 443.

contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, sobre una base de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales, para acceder a los recursos económicos y a la representación política, social, cultural y civil, tanto en todo(s) los ámbitos de la vida." Dicha perspectiva muy similar a lo que establece el artículo 4o., fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo, en el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Acceso a un Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco, se refiere el respeto a la dignidad humana, principio que tiene su correlativo en el artículo 4o., fracción II, de la Ley de General Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que habla del respeto a la dignidad humana de las mujeres.

En La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece en su artículo 3o., que: "Todas las medidas que se deriven de la presente ley, **garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres** durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida".

En el artículo 10o., fracción II, de la Ley de Acceso a un Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco se define que **violencia psicológica:** "Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio".

Conforme el artículo 11, segundo párrafo, fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se define la **Violencia docente,** como: "…son aquellas conductas que dañen la autoestima **y el desarrollo profesional y personal de las alumnas** con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica,

embarazo, limitaciones o características físicas, que les infrinjan personal docente **o personal administrativo**".

En la Ley de Acceso a un Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco, en el artículo 9o., fracciones I, establece que: "Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente: I. Ser tratadas con respeto, preservando su dignidad, integridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos".

En el artículo 40, fracción III, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, se establece que corresponde las Instituciones de Educación, además de lo establecido en otros ordenamientos, promover la difusión, entre la comunidad estudiantil, de una cultura de respeto a los Derechos Humanos de las mujeres. A lo que se suma lo que establece el artículo 42, primer párrafo del mismo cuerpo legal, en el sentido de que: "La prevención que en el estado se realice, tendrá como objetivo evitar la comisión de delitos, **erradicar los factores de riesgo** y lograr que la sociedad perciba todo tipo de violencia como un evento antisocial, un problema de salud pública y de seguridad ciudadana."

SEXTA. Que el artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Del mismo modo, en el tercer párrafo del mismo precepto se establece que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Lo que se complementa con el **derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo, así como a la vida libre de violencia y a la integridad personal**, previstos en los artículos 13, primer párrafo, fracciones VII y VIII, 43, 46, del mismo cuerpo normativo.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 0443315526388, 0443331912579
www.ddu.udg.mx

Así mismo, en forma específica en el artículo 47, primer párrafo, fracción I, de la Ley antes citada, se habla de que las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por descuido, negligencia, abandono o abuso físico o psicológico, aunado lo que dice el párrafo segundo del mismo artículo, en el sentido de que las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género.

En dicho orden de ideas en el artículo 48 de la Ley de previa referencia, se establece que las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana y que la recuperación y restitución de derechos referida se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

En ese mismo sentido, en el artículo 57, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece el Derecho a la educación que garantice el respeto a su dignidad humana, así como al desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad y fortalezca el respecto a los Derechos Humanos, así como a las libertades fundamentales, y que conforme al párrafo tercero, fracciones XVII y XVIII, establece como las entidades federativas deberán “XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes” y “XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes.”

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 0443315526388, 0443331912579
www.ddu.udg.mx

Así mismo, en el primer párrafo del artículo 59 de la referida Ley General, se manifiesta que las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, en el artículo 60 de la Ley General, la niñas, niños y adolescentes tienen **derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas** propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, por lo que se debe respeta el ejercicio de estos derechos y, **no podrán imponerles** regímenes de vida, estudio, trabajo o **reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez**, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Considerando que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Jalisco, en su artículo 1o., señala que sus disposiciones son de orden público e interés social, cuya aplicación corresponde a las entidades del Poder Ejecutivo, y en su artículo 2o., fracción II, se establece que se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y se promueve, garantiza, protege el pleno ejercicio y goce de los Derechos Humanos conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez. En el mismo orden de ideas, en el artículo 8o., fracciones VII y VIII de tal ley, se establece como parte de sus derechos a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como a una vida libre de violencia y a la integridad personal. Por su parte en los preceptos 11,12 y 71, fracción II, se establece que el interés superior de la niñez es de consideración primordial por las autoridades administrativas, que se encargarán de elaborar los mecanismos necesarios para garantizar en el ámbito de sus competencias dicho interés.

Por lo anterior, en el artículo 34, fracción II, de la Ley estatal se establece que las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, conforme la legislación

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 0443315526388, 0443331912579
www.ddu.udg.mx

administrativa, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que niños, niñas y adolescentes se vean afectados por la violencia o el abuso físico, psicológico o de cualquier otro tipo. En ese sentido, en el artículo 35 del mismo cuerpo legal, se establece que las autoridades estatales y municipales están obligadas a diseñar, adoptar y evaluar acciones y medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

SÉPTIMA. Que la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en el artículo 52 se habla de las medidas de no repetición, consistentes en que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violación a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, que en la fracción VI, señala a la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los Derechos Humanos y la capacitación en esta materia de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como la fracción VII, consistente en la promoción de la observancia de los Códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de Derechos Humanos y de protección a los Derechos Humanos, por los funcionarios públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

Por su parte el artículo 53 de la Ley antes citada, en las fracciones III y IV, establece que dentro de las medidas que buscan garantizar la no repetición de la violación de los derechos humanos, la caución de no ofender y la asistencia a cursos de capacitación sobre Derechos Humanos.

OCTAVA. Que el artículo 1o. del Código de Ética de esta Universidad establece que dicho ordenamiento señala los principios y valores que rigen a la institución y que su comunidad universitaria está obligada a cumplir, así como el artículo 3o. del mismo Código que preceptúa la observancia general y obligatoria de dicho texto normativo. El artículo 4o., fracciones IV, VII, VIII, IX y XI, del referido Código, establecen que todo

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 0443315526388, 0443331912579
www.ddu.udg.mx

integrante de la comunidad universitaria deberá regirse por los principios de educación para la paz, igualdad, justicia, legalidad y respeto.

Lo anterior, en correlación con el artículo 8o. de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara que establece que la educación que imparta esta Casa de Estudio tendrá a la formación integral de sus alumnos, al desenvolvimiento pleno de sus capacidades y su personalidad, así como la conciencia de solidaridad en la justicia y en la libertad.

Lo anterior, aunado que el artículo 90, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara señala que incurren en responsabilidad y ameritan sanciones administrativas los miembros de la Comunidad Universitaria que infrinjan el orden jurídico, ello en correlación a que en el segundo párrafo, fracciones I y II, del mismo artículo, establece que se define como causas de responsabilidad, violar por acción u omisión, cualquiera de las obligaciones impuestas por la normativa universitaria y cualquier otra falta a la disciplina, así como no guardar el respeto y consideración debidos a las labores académicas.

Análisis de los hechos del caso y su confrontación con las normas universitarias aplicables.

NOVENA. Que establecido lo anterior y considerando la competencia de esta Defensoría de los Derechos Universitarios para conocer los hechos que se suscitaron a partir del inicio de funciones de la Defensoría de los Derechos Universitarios, es decir el 1o. primero de enero de 2019 dos mil diecinueve, así como del análisis de las pruebas aportadas por las partes, de las cuales se desprende que:

Respecto al señalamiento en los correos electrónicos del 7 siete, 13 trece y 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve de (A1) de que el profesor (AUR), la humillaba frente a todos y cuyo contenido de dichos correos se ratificaron mediante el acta de comparecencia del 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve ante el Tercer Visitador de la Defensoría, se advierte en el testimonio de (A3) presentado el 15 quince

de marzo 2019 ante el Tercer Visitador y que la presunta agredida presentó como prueba en su correo del 8 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, que a (A1) el profesor le llama la atención por no realizar los ejercicios como son, regañarlas delante de todos, generando burlas de los demás compañeros.

En el mismo sentido, la alumna (A2) en el acta de comparecencia del 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, afirma como una falta de respeto que el profesor (AUR) cuando le quería decir algo, éste lo dijera en público. A lo cual, en el informe presentado el 2 dos de abril del año en curso en esta Defensoría por el profesor (AUR), al referirse al testimonio de la alumna (A3), hace alusión que esta última menciona que las correcciones o llamadas de atención que él hace, las realiza de manera general, frente al grupo, y no de manera particular y directa con cada alumno, argumentando dicho profesor:

> "…Imparto una asignatura que por las características que guarda la disciplina, requiero de una constante retroalimentación y exigencias, pues trabajar con el cuerpo implica un riesgo, un ejercicio mal ejecutado, puede provocar una lesión, no puedo esperar al final para dar correcciones en privado a cada estudiante, además no sería práctico ni viable. Si la alumna manifiesta algún tipo de problema de inseguridad, bastaría con notificarme que le incomoda correcciones en público, porque no soporta la burla. Nunca recibí una petición de este tipo por su parte, ya que considero que las correcciones que realizo no afectan en lo absoluto su integridad."

De lo anterior, se desprende que la conducta del profesor (AUR) no está específicamente dirigida en perjuicio de las presuntas agraviadas, sino que es su forma de impartir la unidad de aprendizaje a su cargo, el tratamiento de los asuntos que le plantean los y las dicentes es en forma abierta.

Sin embargo, existe un señalamiento directo de (A1) en contra del profesor (AUR), en los correos electrónicos del 7 siete, 13 trece y 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, y cuyo contenido se ratificaron mediante el acta de comparecencia del 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve ante el Tercer Visitador de la Defensoría, respecto a que el 4 cuatro de marzo del presente año, dicho profesor trató de humillarla

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 0443315526388, 0443331912579
www.ddu.udg.mx

frente a todos sus compañeros, primero al preguntarle que por qué había faltado y ella le contestó que estaba enferma, después diciéndole dicho profesor que estaba reprobada, y que posteriormente al hacer ella ejercicio le faltó el aire, lo cual le comentó a dicho profesor y él le contestó: "pues muérete, que quieres, que te de respiración de boca a boca", después ella salió como pudo a una llamada para que fueran por ella al plantel y al regresar al lugar en el que se encontraba el profesor y sus compañeros, dicho profesor aparentemente le dijo en tono burlesco "ya viene la ambulancia". Sobre esto último la agraviada aportó en su correo electrónico del 8 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve como prueba el informe presentado el 2 dos de abril del mismo año por el profesor (AUR) ante esta Defensoría, en el que este último manifiesta:

> "También se me acusa de un caso suscitado el lunes cuatro de marzo del año en curso. Ese día cuando (A1) hace presencia en el aula, le comento: "vienes un día sí, y luego desapareces dos semanadas", a lo que comenta; "estaba mala, estaba mala", (pero no me da mayor explicación, no me entregó algún diagnóstico, receta médica", o algo sobre su estado de salud), a lo que le digo; "bueno pues si te vas a artículo 35 directo, adiós". Se prosiguió con la clase, casi al finalizar la clase, que fue totalmente práctica (trabajo físico), (A1) se me acerca, para decirme que no puede respirar, la verdad es que no le creí (se veía cansada, por el esfuerzo, pero no mal), y en tono sarcástico, le expresé: "pues muérete, qué quieres, que te de respiración de boca a boca, si ya no puedes hacerlo pues ve siéntate". Fue un comentario desafortunado, porque se hace ver como si le deseara la muerte, cuanto fue una expresión sarcástica desatinada (asumo que de todas formas no es apropiada). Posterior a este hecho, la joven sale del aula a hacer una llamada, cuando ingresa le pregunto si llamó a la ambulancia (pero esta vez lo pregunto de manera serio, a lo que contestó que no, que había avisado a su abuelo (ya no mostraba tanta fatiga como momentos atrás, incluso su respiración había tomado su ritmo habitual).

De lo anterior, se advierte que el profesor no se condujo apropiadamente con la alumna, como lo marca el Código de Ética de la Universidad de Guadalajara, específicamente al artículo 4o., fracción XI, que afirma que toda persona integrante de la comunidad universitaria se regirá por el principio del respeto, consistente entre otros aspectos en tratar digna y cordialmente a todas las personas, lo cual el propio profesor reconoce y que trató de enmendar en ese momento, aunque no se soslaya el hecho de que no haber guardado el respeto y consideración debidos a las labores académicas, infringiendo también con ello lo que establece el artículo 90, primera párrafo, y segundo,

fracciones I y II, de la Ley Orgánica, así como el artículo 205, fracción IX, del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara.

DÉCIMA. Respecto al señalamiento de la alumna (A2) que se desprende del acta de comparecencia el 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve ante el Tercer Visitador, respecto a que el profesor (AUR) en clase acuesta a sus alumnos y los pone con los pies inclinados hacia abajo y el profesor se subía en los empeines y todos se quejaban y unos hasta estaban llorando, además de afirmar que al regresar de vacaciones en el curso del calendario 2019-A les ponía ejercicios difíciles y que: "los ejercicios están muy pesados, no hay descansos ni para tomar agua…ya que también pienso que a todos en general nos debería de poner ejercicios pero no tan pesados, como a los que no pueden hacer los hagan más despacito, a su nivel, ya que todos los cuerpos son diferentes…"

Se manifiesta que en el informe presentado el 2 dos de abril del mismo año por el profesor (AUR), lo siguiente:

> "(A2) menciona que me subo a los empeines de los alumnos y todos se quejan y otros hasta lloran, que los ejercicios son pesados, e incluso no permito que se hidraten en la clase. Soy profesor de danza, la clase es de danza, implica el trabajo corporal, los propósitos de la (UA) es el reconocimiento y apropiación del cuerpo como herramienta de trabajo lo que la torna una disciplina que implica desgaste física *(sic*) y exigencias específicas como: resistencia, fuerza, flexibilidad, fluidez y agilidad. Estirar el cuerpo es doloroso (eso implica estirar empeines), ya que es una sensación natural corpórea. Al estirarse los músculos, las fibras que lo componen se rompen, lo que provoca que cuando el musculo se regenera, el hueco que hay entre la fibra y fibra rota se llena, lo que hace más largas las fibras, y es lo que provoco que el cuerpo se vuelva más flexible. Claro que estirar va a ser doloroso, lo imprudente aquí, sería que los estirará sin el cuidado debido, y los estudiantes estuvieran lesionados por mi método de enseña (*sic*) de la técnica. Para estirar a los estudiantes me apoyo de mis brazos, pies y piernas. Hasta ahora nadie ha llorado, claro que hacen gestos, como lo dije: "estirar provoca una sensación natural de dolor corpórea". La parte del entrenamiento físico, con la cual se busca fuerza y resistencia, se desglosa en tres circuitos de acondicionamiento para: piernas, brazos y abdomen. Los circuitos están diseñados para ser realizados por jóvenes de preparatoria, son dosificados y con propósito específico. Cada circuito tiene una duración aproximada de seis minutos con treinta segundo (*sic*), con intervalos de descanso de 15 segundos, y uno de dos minutos al finalizar cada circuito, donde se

> aprovecha para hidratarse. Los muchachos no deben tomar agua durante la ejecución del circuito, porque eso les genera malestares (comprobado), por eso al finalizar cada circuito deben hacerlo, ya que se brinda el tiempo prudente para que el cuerpo se estabilice y pueda continuar (y así se hace). De nuevo, presenta información alterada, a los muchachos se les permite tomar líquido en su momento debido, y nadie ha llorado porque se les estire."

Por su parte, la alumna (A1) en sus correos electrónicos del 13 trece y 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve y cuyo contenido se ratificó mediante el acta de comparecencia del 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve ante el Tercer Visitador de la Defensoría, se reafirma que el profesor (AUR) muchas veces al realizar ejercicio en horas de clase donde tenían dos horas los miércoles, no las deja tomar agua.

Caber señalar que en el testimonio de (A3) presentado el 15 quince de marzo 2019 ante el Tercer Visitador, ella afirma que en una dinámica los puso a correr alrededor del aula y a gritar, al pasar junto con el profesor, se quitó el calcetín y se lo puso en contacto con la boca de la alumna y se comenzó a reir, que les ha pegado en la pompis con un gancho o una cadenita **(sin que sobre ello se haya presentado alguna prueba alguna),** que los acuesta y se sube en el estómago, además de que también los pone parados y con los ojos cerrados y llega con su mano empuñada y les pega en el estómago, para dicho efecto, en el informe presentado el 2 dos de abril del mismo año por el profesor (AUR), éste afirma que:

> "Para culminar. La alumna (A3) me acusa de golpear a los estudiantes, de utilizar métodos ortodoxos en mi práctica docente, y algo muy delicado, que golpeo a los muchachos en la entrepierna. Me gustaría ver alguna prueba de tales casos, donde se me vea ejerciendo abuso en este sentido, donde un estudiante haya presentado marcas o agravios físicos porque "los golpeo". Rechazo este tipo de testimonio, y aseguro que es información descontextualizada. Reitero, imparto una clase de danza, donde el cuerpo es indispensable y para evitar lesiones hay que corroborar que muscularmente este trabajando de manera adecuada. Trato de tocar lo menos posible a los estudiantes (a varios ni los toco, (A3) por ejemplo), y cuando lo hago, necesito ejercer presión para corroborar que el musculo este compacto, pero una cosa es la presión y otra diferente es golpear. En dependencia de la postura que les solicito a los estudiantes me apoyo de manos o pies para corroborar el trabajo muscular, esto con el propósito de no general (*sic*) malos entendido si en todo

momento utilizo las manos para verificar. Aquí, la alumna muestra una alteración de información, que los mismos estudiantes del curso pueden corroborar.

Por lo antes referido, no se advierte una intencionalidad lasciva del profesor (AUR) en el desarrollo de sus clases en contra de los estudiantes de su clase, ni tampoco la intención de infringir violencia en contra de ellos, sino que se advierten elementos de una aplicación de la disciplina escolar y prácticas pedagógicas estrictas.

DÉCIMA PRIMERA. Por lo anterior y el análisis concatenado de las pruebas y en especial de las declaraciones de las partes se arriba a la conclusión de que acontecieron los hechos como se estableció en el punto anterior, con lo cual se concluye que el profesor (AUR) desatendió lo que establece el artículo 4, fracción XI, del Código de Ética de esta Universidad, concerniente al trato respetuoso con la entonces alumna (A1). Así mismo, en lo que corresponde al ámbito temporal de competencia del que puede conocer esta Defensoría y los tratos en contra de las entonces alumnas (A1, (A2) y (A3), no se tienen los elementos probatorios suficientes para acreditar violencia dirigida en contra de ellas, aunque sí elementos respecto a la aplicación de la disciplina escolar y prácticas pedagógicas estrictas en general por parte del profesor (AUR).

Todas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, motivan que el suscrito Defensor de los Derechos Universitarios emita las siguientes

RECOMENDACIONES:

Al profesor (AUR)

PRIMERA. Como medidas de no repetición, que no tenga algún tipo de comunicación personal, virtual o por interpósita persona con (A1) y (A3), además de que reciba cursos de capacitación y sensibilización en materia de Derechos Humanos de la mujer, perspectiva de género, así como los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, para

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 0443315526388, 0443331912579
www.ddu.udg.mx

lo cual acuda a la Defensoría de los Derechos Universitarios para que reciba la información para que pueda recibirlos.

SEGUNDA. Se abstenga de proferir comentarios inadecuados o que puedan ser mal interpretados o propensos a herir la susceptibilidad de estudiantes que tenga a su cargo en la (P) del Sistema de Educación Media Superior de la Universidad de Guadalajara.

TERCERA. Adecue que la disciplina escolar y prácticas pedagógicas en las unidades de aprendizaje de las que sea responsable en la (P) del Sistema de Educación Media Superior de la Universidad de Guadalajara, para que atienda el principio de interés superior del menor y sean compatible con el desarrollo físico y psicológico de menores de edad, además de que evite en el desarrollo de sus clases cualquier tipo de contacto físico con estudiantes.

CUARTA. Notifíquese la presente resolución al profesor (AUR) para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente, manifieste si aceptan o no la recomendación; y en caso de aceptarla, acrediten su debido cumplimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a su aceptación.

Publíquese la presente recomendación en el portal *web* de esta Defensoría, en versión con supresión de datos de las agraviadas.

Así lo resolvió y firma, el Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, Doctor Dante Jaime Haro Reyes.

DJHR/JEH/EAM

Elaboró proyecto:

Dr. Enrique Arámbula Maravilla

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 0443315526388, 0443331912579
www.ddu.udg.mx